



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-4/2025

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ³

Guadalajara, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG79/2025** y la resolución **INE/CG80/2025**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵.

Palabras clave: *fiscalización, informe de ingresos y gastos, exceso de multa.*

A N T E C E D E N T E S:

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Dictamen consolidado y resolución.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado **INE/CG79/2025** y la resolución **INE/CG80/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en particular del estado de Jalisco.
4. **Demanda.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de febrero, el PAN,

¹ En adelante PAN o parte actora.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró: Antonio Flores Saldaña.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ INE.

a través de su representante⁶ interpuso recurso de apelación.

5. **Acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-42/2025).** El seis de marzo, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el partido actor.
6. **Recepción, turno y sustanciación.** El nueve de marzo, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de diez siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-4/2025** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en particular del estado de Jalisco⁷.
8. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en la demanda, señala como acto impugnado, el dictamen consolidado **INE/CG79/2025** y la resolución

⁶ Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo General del INE.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INE/CG80/2025 de diecinueve de febrero que lo sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en particular del estado de Jalisco.

9. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
10. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
11. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
12. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y así como para la imposición de la sanción.
13. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, deben tenerse como actos impugnados el dictamen consolidado **INE/CG79/2025** y la resolución **INE/CG80/2025**.
14. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, como a continuación se detalla.
15. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite

⁸ En adelante Ley de Medios.

correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

16. **b) Oportunidad.** Debe tenerse por cumplida ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁹, pues la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veinticinco siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.
17. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el PAN; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹⁰, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹¹.
18. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del INE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado y resolución correspondiente.
19. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹², se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.
20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el

⁹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Glosado a fojas 39 a la 56 del sumario en su versión electrónica, y de las fojas 60 a la 77 del expediente que obran en original.

¹² Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

escrito de demanda.

21. **CUARTO. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierte que la recurrente hace valer diversos agravios en común, respecto de todas las conclusiones controvertidas y por los montos que se señalan en la siguiente tabla:

<i>Entidad</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Monto de la sanción</i>
<i>Jalisco</i>	<i>1.15-C3-PAN-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,426,978.91</i>	<i>\$2,140,468.37¹³</i>
	<i>1.15-C4-PAN-JL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 27 cursos y capacitación que carecen de objeto partidista por un importe de \$800,000.00.</i>	<i>\$800,000.00</i>
	<i>1.15-C6-PAN-JL. El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$527,730.75</i>	<i>\$791,596.13¹⁴</i>
	<i>1.15-C9-PAN-JL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 9 eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$270,000.00.</i>	<i>\$270,000.00</i>
	<i>1.15-C5-PAN-JL El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$584,883.75.</i>	<i>\$584,883.75</i>
	<i>1.15-C10-PAN-JL El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$257,730.75.</i>	<i>\$257,730.75</i>

22. En ese orden de ideas, el partido recurrente expone en contra de todas y cada una de las conclusiones señaladas los mismos motivos de reproche consistentes en los siguientes:

- En cada una de las etapas del proceso de revisión, la responsable fue omisa en la realización de una adecuada fundamentación y motivación, respecto de los argumentos con los que pretende desvirtuar el contenido de las probanzas que se aportaron, pues aún y cuando reconoce que se allegaron medios de pruebas, dictamina que no se destinaron los recursos sin estudiar a fondo los contenidos de las actividades.

¹³ En relación con esta conclusión, la sanción que se impuso al sujeto obligado fue el equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,426,978.91.

¹⁴ Por lo que refiere a esta conclusión, la sanción a imponer al sujeto obligado fue el equivalente al 150% del monto no destinado, a saber \$527,730.75

- La responsable sustenta su resolución en torno a la especulación de no haber recibido los servicios contratados por el Instituto Humanismo, Investigación (Instituto de Capacitación, Asociación Civil, prestador de servicios), los cuales fueron prestados por dos ciudadanos que también cuentan con relación laboral con el partido recurrente (Ramón Alejandro Reyes Gómez y Tania Martínez Pérez; capacitadores, ponentes, instructores), cuando en las pólizas contables allegadas al Anexo 4.1.1.2 se acredita la presentación de los servicios contratados.
- Contrario al razonamiento de la autoridad al citar el artículo 69B del Código Fiscal Federal (CFF) -presunción de inexistencia de operaciones-, está acreditado que los servicios fueron prestados en su totalidad, además de que, el contrato realizado con el Instituto de Capacitación con base en el Código Civil Federal (CCF).
- Que el fin u objeto estipulado en el contrato no está catalogado como ilícito, ya que por el hecho de haber sido prestado por personas que laboran en el partido recurrente en su carácter de sujeto obligado no genera un conflicto de intereses, además de que no les implicaba algún impedimento para desempeñar actividades en otra fuente de trabajo, pues no se debe coartar el derecho al trabajo.
- La responsable se limita a dar una explicación genérica respecto a la supuesta inexistencia en la prestación de servicios, como sustento para resolver que no se erogó el financiamiento destinado a las actividades específicas, pues a su criterio la facturación entre un evento y otro rompe una tendencia en cuanto a la relación entre costo y cantidad de asistentes.
- Que las actividades específicas se contemplan en un Plan de Trabajo Anual de carácter obligatorio, que es conocimiento de la autoridad, que el mismo se conforma por un sin número de actividades realizadas por el proveedor y no se limita a eventos como lo refiere la autoridad, como lo son cursos, talleres, seminarios y diplomados.
- Que el proveedor cobró por los servicios prestados en cada una de las pólizas contables presentadas a la autoridad diversas cantidades que se encontraban soportadas por la documentación que adjuntó a cada una, a saber: el curriculum, constancias de estudios, así como los reconocimientos de los docentes. Por lo anterior, es de señalar que pretender tabular en relación con las diferentes actividades realizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por el proveedor resulta subjetivo por parte de la autoridad, y mucho menos en responsabilidad que pueda recaer en una sanción.

- No se allega de criterios, legislación o contenido dogmático que desacredite los métodos de enseñanza, además, no realiza pronunciamiento de las herramientas y temáticas desarrolladas dentro de lo observado.
- La responsable vulnera su esfera jurídica, pues realiza una indebida valoración de las probanzas y emplea un sesgo subjetivo, pues es ineficiente en desvirtuar el porqué de las actividades realizadas no se encuentran a su parecer ajustadas a las actividades específicas contempladas en la legislación mexicana.
- No se realiza una ponderación de un control constitucional, ni convencional, así como constitucional laboral, en lo que respecta a la investidura que faculta a la Autoridad Fiscal y Electoral, oponiéndose a lo contemplado en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización.
- La autoridad es repetitiva en manifestar que las evidencias no son satisfactorias, que no abunda relacionando con la normatividad el porqué; que misma situación se da con la individualización de las sanciones ya que deviene de la calificación de una falta inexistente al no configurarse los elementos de una conducta infractora y una sanción la adecuada fundamentación y motivación.

23. **QUINTO. Estudio de fondo.**

24. **Método de estudio.** Los agravios se dividirán en dos apartados para su análisis de fondo por la relación que guardan entre los mismos, lo cual no causa lesión o afectación a las pretensiones de la parte promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados¹⁵.
25. En ese orden de ideas, se analizará en un primer grupo de conclusiones, los agravios que hace valer el partido recurrente en contra de las conclusiones 1.15-C3-PAN-JL, 1.15-C4-PAN-JL, 1.15-C6-PAN-JL y 1.15-C9-PAN-JL; y posteriormente se analizan en un segundo grupo los agravios enderezados en contra de las conclusiones 1.15-C5-PAN-JL y 1.15-C10-PAN-JL.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”, consultable en la página web de este tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

1. Agravios relacionados con las conclusiones 1.15-C3-PAN-JL, 1.15-C4-PAN-JL, 1.15-C6-PAN-JL y 1.15-C9-PAN-JL

26. En relación con las conclusiones en mención, esta Sala determina que la resolución y dictamen controvertidos, deben confirmarse en lo que es materia de controversia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de reproche, tal y como se explica a continuación.
27. En primer lugar, es preciso señalar lo que ya se mencionó en la síntesis de agravios, en cuanto a que del escrito de demanda se advierte que la recurrente en todas y cada una de las conclusiones controvertidas expone sustancialmente los mismos motivos de reproche.
28. En ese orden de ideas, es preciso identificar lo que la autoridad responsable señaló en el dictamen consolidado respecto de cada una de las conclusiones que se analizan en este apartado, con la finalidad de dilucidar a la luz de los agravios antes reseñados, los razonamientos por los cuales resultan infundados sus motivos de disenso, o bien, aquellos agravios que el partido recurrente dejó de controvertir y por tanto resultan inoperantes.
29. Por lo anterior y para su mejor apreciación, se transcriben en la parte que interesa del dictamen consolidado, respecto de las conclusiones sancionatorias en análisis.

1.15-C3-PAN-JL						
<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,426,978.91</i>						
No Atendida						
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó los elementos suficientes que permitieran a esta actividad vincular los gastos registrados con el desarrollo de las Actividades Específicas del Programa anual de trabajo lo cual se encuentra detallado en la observación con ID 34 del presente Dictamen.						
En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2023 por un importe de \$1,426,978.91 como detalla en el cuadro siguiente:						
Financiamiento Público para Actividades	Financiamiento que el Partido debió	Financiamiento que el Partido debió	Total de financiamiento que el Partido	Financiamiento que el Partido Aplicó para	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ordinarias	aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEPC-ACG-057/2022	aplicar para Actividades Específicas	Debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Actividades Específicas		
	3%	2%				
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$55,133,695.26	\$1,654,010.86	\$1,102,673.91	\$2,756,684.76	\$2,714,589.60	\$1,384,883.75	\$1,426,978.91

Por tal razón, la observación no quedó atendida.

[ID 34]

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 2-PAN-JL del presente Dictamen, la respuesta **se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo fueron realizados mediante legalidad y que el fin u objeto de estos no está catalogado como ilícito o fuera de la ley por lo que no debe coartarse el derecho al trabajo de la C. Tania Martínez Pérez y el C. Ramón Alejandro Reyes Gómez, no obstante, de la revisión a los distintos apartados del SIF no se localizó documentación alguna que dé certeza a esta autoridad de que las personas mencionadas anteriormente mantienen una relación laboral con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo al igual que con el Partido Acción Nacional o en su caso los Comprobantes Fiscales recibidos por la Asociación Civil como parte de los servicios profesionales prestados a la Asociación por parte de los ponentes, por lo anterior, esta autoridad se encuentra inhabilitada para corroborar que 27 eventos por un monto de \$800,000.00 no fueron realizados por personal del sujeto obligado, sino por personal con el que cuentan en común tanto la Asociación como el Partido Político.**

(...)

Por lo anterior, esta autoridad no logró acreditar el vínculo con el objeto partidista, esto fue así porque esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en las evidencias documentales que amparen el objeto partidista del gasto relacionado con actividades del partido, en el sentido que dicho servicio no fue realizado por el prestador de servicios, por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida.**

(negritas y subrayado añadido)

1.15-C4-PAN-JL

El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 27 cursos y capacitación que carecen de objeto partidista por un importe de \$800,000.00.

No atendida

ID 34

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 2-PAN-JL del presente Dictamen, la respuesta **se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo fueron realizados mediante legalidad y que el fin u objeto de estos no está catalogado como ilícito o fuera de la ley por lo que no debe coartarse el derecho al trabajo de la C. Tania Martínez Pérez y el C. Ramón Alejandro Reyes Gómez, no obstante, de la revisión a los distintos apartados del SIF no se localizó documentación alguna que dé certeza a esta autoridad de que las personas mencionadas anteriormente mantienen una relación laboral con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo al igual que con el Partido Acción Nacional o en su caso los Comprobantes Fiscales recibidos por la Asociación Civil como parte de los servicios profesionales prestados a la Asociación por parte de los ponentes, por lo anterior, esta autoridad se encuentra inhabilitada para**

corroborar que 27 eventos por un monto de \$800,000.00 no fueron realizados por personal del sujeto obligado, sino por personal con el que cuentan en común tanto la Asociación como el Partido Político.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica lo siguiente:

...

De igual manera, vale la pena señalar que en los contratos celebrados entre el Partido Acción Nacional y la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo se establece la Clausula DECIMA SEGUNDA, la cual señala lo siguiente:

“DECIMA SEGUNDA. - "EL PRESTADOR" acepta la obligación de someterse a los lineamientos en materia de fiscalización con el objeto de coadyuvar con "EL PARTIDO" en la solventación de posibles observaciones por parte de la autoridad competente.”

Por lo anterior, esta autoridad no logró acreditar el vínculo con el objeto partidista, esto fue así porque esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en las evidencias documentales que amparen el objeto partidista del gasto relacionado con actividades del partido, en el sentido que dicho servicio no fue realizado por el prestador de servicios, por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida.**

(negritas y subrayado añadido)

1.15-C6-PAN-JL

*El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**, por un monto de \$527,730.75*

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que **no presentó los elementos suficientes que permitieran vincular el gasto con el desarrollo de actividades de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** del Programa Anual de Trabajo, como se detalla en el análisis realizado en el **ID 36** del presente Dictamen.

Por lo anterior, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinadas para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.

En consecuencia, se constató que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad del Financiamiento Público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por un importe de **\$594,010.86**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para CPDLPM 3%	Financiamiento que el Partido Aplicó para CPDLPM	Gastos Vinculados no	Importe de Financiamiento no Destinado	de
(A)	(B)= (A*3%)	(C)	(D)	(E) =(B-C+D)	
\$55,133,695.26	\$1,654,010.86	\$1,654,090.00	\$527,730.75	\$527,730.75	

Por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por la cantidad de **\$527,730.75** por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.

Adicionalmente, el monto de **\$527,730.75** que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2025, a efecto de que los recursos se hayan destinado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

[ID 36]

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 3-PAN-JL** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo fueron realizados mediante legalidad y que el fin u objeto de estos no está catalogado como ilícito o fuera de la ley por lo que no debe coartarse el derecho al trabajo del C. Ramón Alejandro Reyes Gómez, no obstante, de la revisión a los distintos apartados del SIF **no se localizó documentación alguna que dé certeza a esta autoridad de que la persona mencionada anteriormente mantiene una relación laboral con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo al igual que con el Partido Acción Nacional o en su caso los Comprobantes Fiscales recibidos por la Asociación Civil como parte de los servicios profesionales prestados a la Asociación por parte del ponente**, por lo anterior, esta autoridad se encuentra inhabilitada para corroborar que **9** eventos por un monto de **\$270,000.00** no fueron realizados por personal del sujeto obligado, sino por personal con el que cuentan en común tanto la Asociación como el Partido Político.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, esta autoridad no logró acreditar el vínculo con el objeto partidista, esto fue así porque esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en las evidencias documentales que amparen el objeto partidista del gasto relacionado con actividades del partido, en el sentido que dicho servicio no fue realizada por el prestador de servicios, por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

(negritas y subrayado añadido)

1.15-C9-PAN-JL

El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 9 eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$270,000.00.

[ID 36]

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 3-PAN-JL** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo fueron realizados mediante legalidad y que el fin u objeto de estos no está catalogado como ilícito o fuera de la ley por lo que no debe coartarse el derecho al trabajo del C. Ramón Alejandro Reyes Gómez, no obstante, de la revisión a los distintos apartados del SIF **no se localizó documentación alguna que dé certeza a esta autoridad de que la persona mencionada anteriormente mantiene una relación laboral con la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo al igual que con el Partido Acción Nacional o en su caso los Comprobantes Fiscales recibidos por la Asociación Civil como parte de los servicios profesionales prestados a la Asociación por parte del ponente**, por lo anterior, esta autoridad se encuentra inhabilitada para corroborar que **9** eventos por un monto de **\$270,000.00** no fueron realizados por personal del sujeto obligado, sino por personal con el que cuentan en común tanto la Asociación como el Partido Político.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica lo siguiente:

(...)

Siguiendo este orden de ideas, se debe considerar los sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización de acuerdo con lo señalado en su artículo 3:

(...)

De igual manera, vale la pena señalar que en los contratos celebrados entre el Partido Acción Nacional y la Asociación Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo se establece la Clausula DECIMA SEGUNDA, la cual señala lo siguiente:

“DECIMA SEGUNDA. - "EL PRESTADOR" acepta la obligación de someterse a los lineamientos en materia de fiscalización con el objeto de coadyuvar con "EL PARTIDO" en la solvatación de posibles observaciones por parte de la autoridad competente.”

Por lo anterior, esta autoridad no logró acreditar el vínculo con el objeto partidista, esto fue así porque esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en las evidencias documentales que amparen el objeto partidista del gasto relacionado con actividades del partido, en el sentido que dicho servicio no fue realizada por el prestador de servicios, por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

(negritas y subrayado añadido)

30. De lo anterior se advierte que la resolución y el dictamen controvertidos señalaron los razonamientos por los cuales la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones formuladas al partido apelante, y por ende acreditada la infracción que en cada caso determinó la responsable.
31. En ese sentido, resulta **infundado** el agravio del partido recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en realizar una adecuada fundamentación y motivación de la resolución impugnada; en tanto que el sujeto obligado no atendió las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, y por ende no acreditó que de dichas probanzas se hayan solventado las inconsistencias relacionadas con el destino de los recursos observados en términos de cada una de las conclusiones señaladas.
32. En efecto, la responsable señaló en su dictamen consolidado, respecto de cada conclusión en lo particular, que la respuesta formulada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con el Instituto de Capacitación fueron celebrados legalmente, y que el fin u objeto de estos no se encontraba catalogado como ilícito o fuera de la ley; tales conclusiones no implicaron que se coartó el derecho al trabajo de la C. Tania Martínez Pérez y el C. Ramón Alejandro Reyes Gómez.
33. No obstante a lo anterior, se advirtió de la revisión a los distintos apartados del SIF, que no se localizó documentación alguna que le diera certeza a la autoridad responsable, para constatar que las personas mencionadas mantenían una relación laboral con el Instituto de Capacitación (Asociación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Civil Instituto Humanismo, Investigación y Desarrollo), para confirmar que efectivamente se realizó la prestación del servicio y que por ende no se estaban simulando la erogación de recursos para acreditar de manera ficticia la realización de las actividades partidistas o que por ley se encontraba obligado el partido como la capacitación de liderazgos de mujeres.

34. Además, tampoco se exhibieron los comprobantes fiscales respectivos, que comprobaran que los ponentes hubieran prestado los servicios profesionales a la mencionada asociación civil, para acreditar con ello un vínculo profesional que justificara la relación entre la mencionada Asociación Civil y los Instructores.
35. De lo anterior se hizo constar el hecho no controvertido, que la responsable se encontraba impedida para corroborar que el sujeto obligado hubiera cumplido con los requerimientos que la autoridad le realizó en su momento a través de los oficios de errores y omisiones; en lo particular, no acreditó que las personas capacitadoras mantenían una relación laboral con el instituto de capacitación, para con ello vincular el servicio prestado por el aludido instituto de capacitación y las personas que materialmente impartieron los talleres, cursos, diplomados y seminarios.
36. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora le dio la garantía de audiencia al partido recurrente, sin que aportara pruebas fehacientes a través de las cuales solventara las observaciones que le realizó la autoridad responsable por lo que determinó lo siguiente:
 - En relación con la conclusión 1.15-C3-PAN-JL, determinó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,426,978.91 (un millón cuatrocientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 91/100 M.N.);
 - Por lo que refiere a la diversa 1.15-C4-PAN-JL, se constató que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de 27 cursos y capacitación que carecen de objeto partidista por un importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.);
 - En lo que respecta a la conclusión 1.15-C6-PAN-JL, autoridad

determinó que el Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$527,730.75 (quinientos veintisiete mil setecientos treinta pesos 75/100 M.N.); y

- Por lo que refiere a la conclusión 1.15-C9-PAN-JL, el sujeto obligado reportó egresos por concepto de 9 eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).

37. En ese orden de ideas, se advirtió que la autoridad responsable constató en las conclusiones referidas, que el sujeto obligado omitió destinar los recursos observados a las actividades y por los montos señalados, de tal manera que no demostró que las personas capacitadoras prestaron de manera efectiva un servicio a través del multicitado Instituto de Capacitación, al no haber acreditado mantener una relación laboral o profesional con la aludida Asociación Civil; pues en todo caso se advirtió que las personas ponentes de los cursos tenían una relación laboral con el sujeto obligado y no así con la citada Asociación.
38. Fue así que, el partido recurrente no pudo desvirtuar que su respuesta resultaba insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los contratos realizados con el Instituto de Capacitación, si bien fueron celebrados legalmente y el fin u objeto de estos se presumía su licitud en términos de la legislación civil, no comprobó el vínculo entre el prestador del servicio y las personas capacitadoras que materialmente realizaron las actividades cuestionadas.
39. En consecuencia, no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la autoridad responsable haya desvirtuado la presunción de legalidad que de conformidad con los artículos 1792, 1793, 1794 y 1795 del CCF, gozan los contratos civiles que se celebran en dichos términos; en tanto que solamente puede ser invalidado por las causales señaladas en el artículo 1795 en referencia.¹⁶

¹⁶ Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:
I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
II. Por vicios del consentimiento;
III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

40. Ello, pues en modo alguno la autoridad responsable cuestionaba la legalidad de los contratos principales, sino se enfocaba en la prestación real y directa del servicio a través del pago respectivo de personas que, según afirmó y no fue controvertido por el partido recurrente, estaban bajo los servicios o trabajo subordinado del instituto político recurrente.
41. Así, contrario a exponer las razones sobre las cuales las personas mencionadas en los oficios de errores y omisiones, así como dictámenes, tenían una relación independiente y no relacionada entre partido e instituto de formación/capacitación, se enfocó a referir la presunción de validez del contrato de prestación de servicios así como la libertad de trabajo, reconociendo tácitamente de forma directa que esas personas laboraban para el partido recurrente, y de manera indirecta, que no podía comprobar que dichas personas también trabajan, bajo su mismo tema de defensa, para el instituto de formación/capacitación.
42. Por tanto, la validez de los contratos de prestación de servicios a los que se refiere el partido impetrante no trasciende a la observación que formuló la autoridad responsable, en cuanto a que el sujeto obligado no acreditó la relación laboral y/o profesional existente, entre las personas capacitadoras y la Asociación Civil (instituto de formación/capacitación) que prestó el servicio.
43. De ahí que lo **infundado** de su agravio deriva en que no fue objeto de cuestionamiento la validez del contrato entre el sujeto obligado y el referido Instituto de Capacitación, sino la falta de comprobación de la existencia de la relación laboral y/o profesional que vinculaba a las personas capacitadoras y la Asociación Civil.
44. Por otra parte, resulta de igual manera **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada haya coartado el derecho de ejercer un trabajo digno, siempre y cuando sea lícito, y que solamente pueda vedarse por resolución judicial, de conformidad con los artículos 2 y 4º de la Ley Federal del Trabajo.
45. Lo anterior en virtud de que el objeto de cuestionamiento no se refiere al

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

derecho de ejercer un trabajo digno los capacitadores, sino que no se acreditó la existencia de la relación laboral, entre dichas personas y el Instituto de Capacitación; pues al subsistir una relación de trabajo con el sujeto obligado, se podría presumir una posible simulación que cuestionó la autoridad responsable y que no fue aclarada por el partido recurrente.

46. En efecto, la autoridad fiscalizadora en ningún momento cuestionó el derecho a que los ponentes de los cursos ejercieran su derecho a un trabajo digno, sino en comprobar la existencia de la relación laboral con el Instituto Capacitador, para acreditar de manera fehaciente que se haya prestado el servicio de manera efectiva.
47. De ahí que no se estaba coartando su derecho a ejercer un trabajo digno de manera libre, pues como se ha señalado, en ningún momento se declaró la ilicitud del derecho de los capacitadores a ejercer su actividad, sino que el sujeto obligado no pudo acreditar que los servicios prestados por las personas instructoras provenían del Instituto de Capacitación.
48. Es decir, las personas ponentes pudieron ejercer su derecho al trabajo y/o prestar sus servicios profesionales sin ningún tipo de restricción; sino que la autoridad responsable no tuvo la posibilidad de constatar que existía una relación laboral y/o profesional entre la Asociación Civil y los ponentes capacitadores.
49. Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio del partido recurrente, en cuanto a que el requerimiento de la autoridad responsable de demostrar el vínculo entre las personas capacitadoras y el instituto que prestó el servicio, se coartaba el derecho al trabajo de la C. Tania Martínez Pérez y el C. Ramón Alejandro Reyes Gómez; pues como se ha señalado, la responsable se encontraba imposibilitada para acreditar el vínculo laboral entre dichas personas y la asociación civil que prestó el aludido servicio de capacitación.
50. Por otra parte, resulta también **infundado** el agravio relativo a que de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal Federal (CFF), la autoridad responsable determinó la invalidez de las facturas al presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales respectivos; al detectarse que un contribuyente ha estado emitiendo dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

documentos sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios.

51. Lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora no invalidó en ningún momento las facturas que ampararon las operaciones observadas, sino que al haber cuestionado la existencia de una relación laboral y/o profesional entre las personas ponentes y la Asociación Civil tomó como referencia al aludido dispositivo 69-B del CFF, que es la norma aplicable por parte de la autoridad fiscal federal cuando identifica la simulación de actividades, como sucede con la emisión de facturas de manera fraudulenta, para amparar la prestación de un servicio o cualquier acto jurídico en demérito del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
52. En ese sentido, la observación de la autoridad responsable no cuestionó la validez en sí de las facturas (Certificados Fiscales Digitales por Internet, CFDI), pólizas y demás documentación contable, sino que cuestionó la existencia de la relación jurídica existente entre el sujeto obligado y el instituto de capacitación; de ahí que su afirmación resulte infundada en cuanto a que la responsable haya determinado la validez de las facturas señaladas.
53. Es decir, la responsable no invalidó las facturas que amparaban la erogación de los recursos, sino que cuestionó el vínculo entre el prestador del servicio que es el Instituto Capacitador con el sujeto obligado, dado que el puente en la prestación del servicio fueron las personas instructoras, cuyo vínculo laboral no fue demostrado; pues al subsistir la relación laboral entre dichas personas y el sujeto obligado, la responsable cuestionó la existencia de las operaciones con base en el aludido 69-B del CFF, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente, en cuanto a que la autoridad haya decretado la invalidez de la facturas con base en el dispositivo de mérito.
54. De los anteriores razonamientos se deduce que, de la revisión a los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la autoridad responsable no localizó documentación alguna que proporcionara certeza para constatar que las personas mencionadas anteriormente mantienen una relación laboral con la Asociación Civil, o que en su caso se hubieran generado los comprobantes fiscales correspondientes que acreditaran la prestación de los servicios profesionales prestados a la Asociación por parte

de los ponentes.

55. En consecuencia, la autoridad quedó imposibilitada para constatar que los eventos que se prestaron y los montos que presuntamente se erogaron, no fueron realizados por el personal del sujeto obligado, sino por personal con el que cuentan en común tanto la Asociación como el Partido Político; de lo cual se deduce una posible simulación o en su caso un conflicto de intereses, al no acreditar de manera fehaciente que los recursos públicos con los que cuentan los partidos, fueron destinados de manera efectiva a los fines que establece la normativa aplicable.
56. Finalmente, por lo que refiere a los agravios restantes en cuanto a las conclusiones estudiadas, resultan **inoperantes**, en tanto que no combaten frontalmente los argumentos de la autoridad responsable en los cuales se basó la resolución y el dictamen impugnados, ya que sólo son meras afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no controvierten en modo alguno el conjunto de consideraciones en las cuales se apoyó la autoridad responsable para determinar que no quedaron atendidas las observaciones y por ende la determinación de las sanciones impuestas.¹⁷

2. Agravios relacionados con las conclusiones 1.15-C5-PAN-JL y 1.15-C10-PAN-JL

57. En relación con las conclusiones en mención, esta Sala determina que la resolución y dictamen controvertidos, deben confirmarse en lo que es materia de controversia, al resultar **inoperantes** los motivos de reproche, tal y como se explica a continuación.
58. En primer lugar, es preciso señalar que del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente, en todas y cada una de las conclusiones controvertidas expone sustancialmente los mismos agravios; sin que enderece cuestionamiento alguno que controvierta directamente los razonamientos, fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable para determinar en las conclusiones 1.15-C5-PAN-JL y 1.15-C10-PAN-JL, que el sujeto

¹⁷ En términos de la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por las cantidades observadas.

59. En ese orden de ideas, es preciso identificar lo que la autoridad responsable señaló en el dictamen consolidado respecto de cada una de las conclusiones que se analizan en este apartado, con la finalidad de dilucidar a la luz de los agravios antes reseñados, que el partido recurrente dejó de controvertir los razonamientos que tuvo en consideración para tener por no atendidas las observaciones en las conclusiones en cuestión, de ahí que resulten **inoperantes** los agravios.
60. Por lo anterior y para su mejor apreciación, se transcriben en la parte que interesa del dictamen consolidado, respecto de las conclusiones sancionatorias en análisis.

1.15-C5-PAN-JL

El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$584,883.75

Por otro lado, respecto a los eventos facturados por la Asociación Civil con un valor mayor a los \$100,000.00 dentro de esta observación, el sujeto obligado señaló que la observación generada por esta autoridad se realiza de manera arbitraria y/o caprichosa, debido a que esta autoridad usa el concepto de tendencia y que este es un concepto genérico, por lo que desglosa los siguientes significados de acuerdo con la Real Academia Española:

“1.- “Propensión o inclinación en las personas y en las cosas hacia determinados. (sin propensión, proclividad, querencia, predisposición, preferencia, predilección)

2.- Fuerza por la cual un cuerpo se inclina hacia otro o hacia algunas cosas. (orientación, dirección, rumbo, curso)

3.-Idea religiosa, económica, política, artística, etc., que se orienta en determinada dirección.”

(...)

En esta misma tesitura, tomando en cuenta las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, esta autoridad procedió a realizar un nuevo análisis, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde a los proyectos señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 2-PAN-JL del presente Dictamen y (C) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 3-PAN-JL del presente Dictamen, los proyectos se catalogan como coloquios y seminarios, no obstante, de la revisión a las evidencias presentadas en el SIF y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que dichos eventos tuvieron una duración aproximada de 2 horas cada uno, la asistencia a dichos eventos no rebasó un aforo de 60 personas de acuerdo con las listas de asistencia proporcionadas, adicionalmente, aun cuando se presentan como coloquios o seminarios en la mayoría de las convocatorias se indica expresamente que se trata de talleres, como se visualiza a continuación:

(...)

Aunado a lo anterior, de la comparación que realizó esta autoridad a las órdenes del día de los talleres realizados contra las órdenes del día de sus eventos denominados coloquios y seminarios, se constató que la dinámica realizada para el desarrollo de los eventos es completamente la misma en cuanto a duración y progreso, además de que en la mayoría de los casos también se indica que se trata de talleres, como se

muestra a continuación:

(...)

Complementariamente a lo anterior, se constató que algunos de los docentes a cargo del desarrollo de los eventos en cuestión son los CC. José Antonio Elvira de la Torre y Rubén Hernández Cabrera, estos docentes también estuvieron a cargo del desarrollo de eventos clasificados como talleres, los cuales también contemplan la misma dinámica para su desarrollo de acuerdo con las órdenes del día presentadas y lo que se logra visualizar en las evidencias presentadas en el SIF, solo que el costo de facturación fue en demasía menor al de los clasificados como coloquios y seminarios, sumado a lo anterior de acuerdo con las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado el profesionalismo y experiencia en la materia (POLITICA) de estos ponentes resulta ser la misma, toda vez que se trata de las mismas personas.

Ahora bien, en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado por esta autoridad para determinar un supuesto de sobrevaluación, procedió a integrar el **Anexo Matriz de Precios**, que acompaña al presente Dictamen, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 27, numeral 2 del RF, tomando en consideración servicios similares en cuanto a la particularidad de los mismos (servicios educativos, ponencia, exposición, clase, etc.), duración del servicio (sesiones individuales) y la modalidad de impartición (presenciales o en línea), considerando los criterios de tiempo, modo y lugar, cabe señalar que dichos servicios fueron reportados en el SIF por otros sujetos obligados dentro de la entidad federativa y dentro del ejercicio 2023, ahora bien, con la finalidad de cumplir con lo señalado en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se generó el **Anexo sobrevaluación**, para determinar la sobrevaluación de los gastos analizados y comprobar que el valor de los servicios reportados es superior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación:

Determinación del rango razonable de costos

Costo Mínimo Permitido (CMIP) = **\$2,433.55** (ID 1 del **Anexo Matriz de Precios**)

* 80% (100% – 20% o Quinta parte = 80%) = **\$1,946.84**

Costo Máximo Permitido (CMAP) = \$66,359.25 (ID 1 del **Anexo Matriz de Precios**)

* 120% (100% + 20% o Quinta parte = 120%) = **\$79,631.10**

Rango Razonable de Costos = **\$1,946.84 a \$79,631.10**

Como se describe en el **Anexo sobrevaluación** del presente Dictamen.

Por todo lo anterior, se constató que existen **5** facturas por un monto de **\$916,680.00**, señaladas con **A** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo sobrevaluación**, las cuales, de acuerdo con el resultado de la metodología aplicada existe una sobrevaluación, por un monto de **\$584,883.75**, pues el precio pagado por el sujeto obligado es mayor en una quinta parte al precio calculado, por lo anterior, respecto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

1.15-C10-PAN-JL

El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de **\$257,730.75**

Complementariamente a lo anterior, se constató que algunos de los docentes a cargo del desarrollo de los eventos en cuestión son los CC. José Antonio Elvira de la Torre y Rubén Hernández Cabrera, estos docentes también estuvieron a cargo del desarrollo de eventos clasificados como talleres, los cuales también contemplan la misma dinámica para su desarrollo de acuerdo con las órdenes del día presentadas y lo que se logra visualizar en las evidencias presentadas en el SIF, solo que el costo de facturación fue en demasía menor al de los clasificados como coloquios y seminarios, sumado a lo anterior de acuerdo con las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado el profesionalismo y experiencia en la materia (POLITICA) de estos ponentes resulta ser la misma, toda vez que se trata de las mismas personas.

Ahora bien, en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado por esta autoridad para determinar un supuesto de sobrevaluación, procedió a integrar el **Anexo Matriz de Precios**, que acompaña al presente Dictamen, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 27,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

numeral 2 del RF, tomando en consideración servicios similares en cuanto a la particularidad de los mismos (servicios educativos, ponencia, exposición, clase, etc.), duración del servicio (sesiones individuales) y la modalidad de impartición (presenciales o en línea), considerando los criterios de tiempo, modo y lugar, cabe señalar que dichos servicios fueron reportados en el SIF por otros sujetos obligados dentro de la entidad federativa y dentro del ejercicio 2023, ahora bien, con la finalidad de cumplir con lo señalado en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se generó el **Anexo sobrevaluación**, para determinar la sobrevaluación de los gastos analizados y comprobar que el valor de los servicios reportados es superior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación:

Determinación del rango razonable de costos

Costo Mínimo Permitido (CMIP) = **\$2,433.55** (ID 1 del **Anexo Matriz de Precios**)

* 80% (100% – 20% o Quinta parte = 80%) = **\$1,946.84**

Costo Máximo Permitido (CMAP) = **\$66,359.25** (ID 1 del **Anexo Matriz de Precios**)

* 120% (100% + 20% o Quinta parte = 120%) = **\$79,631.10**

Rango Razonable de Costos = **\$1,946.84 a \$79,631.10**

Como se describe en el **Anexo sobrevaluación** del presente Dictamen.

Por todo lo anterior, se constató que existe **1** factura por un monto de **\$324,090.00**, señalada con **B** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo sobrevaluación**, la cual, de acuerdo con el resultado de la metodología aplicada existe una sobrevaluación, por un monto de **\$257,730.75**, pues el precio pagado por el sujeto obligado es mayor en una quinta parte al precio calculado, por lo anterior, respecto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

61. De lo anterior se advierte que de la resolución y el dictamen controvertidos señalaron los razonamientos por los cuales la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones formuladas al partido apelante, y por ende acreditada la infracción que en cada caso determinó la responsable.
62. En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios que formula el partido recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en realizar una adecuada fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con las pruebas que acreditaron el destino del gasto en los eventos observados, tanto para comprobar el objeto partidista del gasto, así como las actividades específicas del partido y los eventos destinados a la capacitación de liderazgos de mujeres.
63. En efecto, los argumentos que esgrime el partido actor tienen relación con los razonamientos que formuló la responsable, en relación con la falta de acreditamiento de la relación laboral entre el Instituto de Capacitación y las personas instructoras, y que fue objeto de análisis en el apartado anterior; por lo que nada tienen de relación con cuestionar que el sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por las cantidades observadas que son objeto

de análisis en este apartado

64. Es decir, el partido recurrente en ningún momento controvierte las razones y fundamentos que desarrolló la responsable al momento de tener como no atendidas las conclusiones 1.15-C5-PAN-JL y 1.15-C10-PAN-JL, en las que determinó que el sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por las cantidades de \$584,883.75 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) y \$257,730.75 (doscientos cincuenta y siete mil setecientos treinta pesos 75/100 M.N.), respectivamente.
65. En ese sentido, y como se advierte del dictamen consolidado, el partido apelante en ningún momento cuestionó las razones que tuvo la autoridad fiscalizadora, para haber determinado que el sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada.
66. Por tanto, el recurrente no señaló la manera en cómo aclaró las observaciones que le hizo la autoridad en relación con dichas operaciones, en cuanto a que la responsable realizó una comparativa de los eventos con base en una matriz de precios (Anexo Matriz de Precios), a partir de los cuales se dedujo la existencia de la referida sobrevaluación de los gastos analizados y comprobar que el valor de los servicios reportados es superior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación antes apuntado (Anexo sobrevaluación).
67. Por lo anterior y por las demás razones que se señalaron en el dictamen consolidado, para llegar a la determinación que el sujeto obligado no atendió las observaciones contenidas en las conclusiones **1.15-C5-PAN-JL** y **1.15-C10-PAN-JL**, es claro que el partido recurrente no desarrolló agravio alguno que controvirtiera de manera específica las razones por las cuales determinó la responsable que el sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada.
68. Sin embargo, para controvertir dichas conclusiones el partido recurrente se limitó a **reiterar los agravios que fueron objeto de análisis en el apartado anterior** y que se declararon como infundados; en tanto que los mismos tienen relación con el acreditamiento de la relación laboral entre el Instituto de Capacitación y las personas instructoras, tales como la presunción de validez de los contratos y las facturas proporcionadas para acreditar el gasto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

así como de la violación al derecho de ejercer un trabajo por los instructores, etc.

69. En ese orden de ideas, es claro que la reiteración de los agravios por parte del partido recurrente, en contra de todas las conclusiones sin haber hecho valer agravios específicos encaminados a controvertir las conclusiones **1.15-C5-PAN-JL** y **1.15-C10-PAN-JL**, relativas a que el sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada, constituyan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas,¹⁸ que en realidad no combaten frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable¹⁹, en relación con la justificación de la sanción impuesta en la resolución impugnada en las conclusiones de mérito, de ahí la **inoperancia** de sus disensos.
70. Finalmente, por lo que refiere al agravio relativo a que la autoridad es repetitiva en manifestar que las evidencias no son satisfactorias y que la individualización de las sanciones deviene de una falta inexistente, resulta ser **inoperante** en tanto que dicho disenso se apoya sustancialmente en lo argumentado en los agravios anteriores, mismos que fueron desestimados.²⁰

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable)²²; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y,

¹⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia XX. J/54, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”

²⁰ Registro digital 182039 rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**” Consultable en : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de

por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala SUP-RAP-42/2025. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.